Santiago, veintiocho de abril de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que en el procedimiento ordinario seguido ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso bajo el rol N°2806-16, caratulado "Gutiérrez Aguayo Lucía y otros con Zamora Ibáñez Leonardo Iván", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve que revocó el fallo de primer grado de dieciocho de abril del mismo año, por el cual se había acogido la acción principal de rescisión por lesión enorme, y en su lugar declara que tanto la demanda principal de lesión enorme como la subsidiaria de nulidad absoluta quedan rechazadas, sin costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

2°.- Que en su libelo de nulidad formal el recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en las causales contempladas en los numerales 7° y 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, ésta última en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo normativo.

3°.- Que, comenzando con el estudio de la causal del artículo 768 N°7 del Código de Procedimiento Civil, quien recurre asegura que el fallo contendría decisiones contradictorias porque, de una parte, los juzgadores reflexionan en los basamentos quinto y sexto sobre la aplicación del instituto de la lesión enorme aun tratándose de una cuota o derechos en un inmueble, para luego, en el motivo séptimo, señalar que no es posible determinar el justo precio de una cuota mediante una simple operación aritmética por no existir una unidad comparativa de idénticas características. En su parecer resulta contradictorio arribar a la conclusión de que no es posible determinar el justo precio de la cuota vendida, equivalente a un 10% del inmueble, considerando que las probanzas acreditaron el valor del 100% de los derechos del bien raíz.

VXBMPKOXNC

4°.- Que esta primera causal de nulidad formal no podrá tener acogida ya que los hechos señalados por el recurrente no la configuran. En efecto, la anomalía de contener una sentencia decisiones contradictorias se refiere a la hipotética situación de contemplar el mismo fallo impugnado dos decisiones que sean imposibles de cumplir porque una se opone a la otra, esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen. Y ello no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que existe un solo pronunciamiento en orden a rechazar la demanda principal de rescisión por lesión enorme y la subsidiaria de nulidad absoluta del contrato de compraventa, de suerte tal que el recurso de invalidez formal no puede prosperar en este primer extremo.

5°.- Que en lo que atañe a la segunda causal invocada, esto es, aquella contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, vinculada al artículo 170 N°4 del mismo cuerpo legal, el recurrente sostiene que en la sentencia se omitirían las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. El vicio se configuraría, según afirma, porque se encuentra acreditada la celebración de un contrato de compraventa que versó sobre el 10% de derechos en un bien raíz y que el precio fue de $1.800.000. Por lo tanto, al haberse informado por el perito que el valor total del inmueble a la época de la compraventa ascendía a $185.402.258, quedaría en evidencia la lesión enorme en la cuota enajenada, sin que la sentencia explique cuál sería la razón jurídica para fallar contra la situación fáctica sentada en la causa.

6°.- Que al analizar esta causal de impugnación no debe olvidarse que el defecto denunciado aparece solo cuando el fallo carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, más no así cuando aquéllas no resultan favorables a los postulados del recurrente. Y del estudio de los antecedentes es posible constatar que la sentencia contiene en los motivos séptimo y octavo las razones que llevaron a los juzgadores a rechazar la acción de lesión enorme; para, posteriormente, desarrollar las consideraciones que sirven de sustento para desestimar la demanda de

VXBMPKOXNC

nulidad absoluta. Dicho ello, cabe recordar que la sola afirmación de que una sentencia carece de fundamentos no es bastante para sobrepasar el examen de admisibilidad, si en esta se constata la concurrencia de aquéllos, pero sobre la base de los argumentos que el recurrente no comparte.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

7°.- Que en su reproche de nulidad sustancial el recurrente denuncia infringidos los artículos 411 N°1 y 425 del Código de Procedimiento Civil, acusando contravención de normas reguladoras de la prueba pericial. Según afirma en su libelo, el error de derecho se produce al considerar que del informe de tasación evacuado por el perito de la causa no sería posible obtener el justo precio de los derechos que fueron que fueron objeto de la compraventa. En su parecer, sí resulta suficiente con que la pericia entregue el valor total del inmueble a la época de la compraventa, pues mediante una simple operación aritmética se podría determinar valor del 10% del bien raíz. Por ende, los jueces infringirían la ley al estimar que no existe una unidad comparativa que permita determinar el justo precio de la cuota vendida, y, de haberse aplicado correctamente la normativa citada, el fallo de alzada debió confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda de rescisión por lesión enorme.

8°.- Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicite en qué consiste el o los errores de derecho.

9°.- Que versando el conflicto sobre una demanda principal de rescisión por lesión enorme y una acción subsidiaria de nulidad absoluta, ambas de un contrato de compraventa, quien recurre debía relacionar la eventual infracción de normas reguladoras de la prueba con los contenidos jurídicos sustantivos del instituto que hizo valer en el juicio. En este caso, los artículos 1888 y 1681 del Código Civil, pues dichos preceptos consagran

VXBMPKOXNC

precisamente la sanción de ineficacia que se pretende y, necesariamente, deben ser aplicados en el fallo de reemplazo que se dicte en el evento de admitirse este arbitrio. Al no hacerlo, ello implica que el recurrente acepta la decisión jurídica sobre el fondo de la cuestión debatida y la normativa conforme a la cual ha de resolverse el caso concreto debe tenerse como correctamente aplicada.

Por estas consideraciones y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por el abogado Cristopher Estay Varas, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el rol ingreso corte N°1484-19.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº2690-20

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Sr. Juan Manuel Muñoz P.(s)

No firma el Ministro (s) Sr. Muñoz no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
MINISTRA
Fecha: 28/04/2020 12:43:35

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 28/04/2020 12:43:36

VXBMPKOXNC

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 28/04/2020 12:43:36

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 28/04/2020 12:43:37

VXBMPKOXNC

null

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VXBMPKOXNC